



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a quince de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/78/25**, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

ANTECEDENTES:

1. El día **doce de mayo de dos mil veinticinco**, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 124), mismo que se tuvo por admitido el día **catorce de mayo de dos mil veinticinco** (Páginas 125 a la 130); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció en fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco** (Páginas 133 a la 143).

2. El día **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar la **incomparecencia** del mismo (Páginas 157 a la 162), no obstante lo anterior, se advierte la exhibición de escrito suscrito por el presunto responsable, presentado el día diez de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra; audiencia en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas a las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco (Páginas 173 a la 177).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto de fecha **treinta de junio del año dos mil veinticinco** (Página 179), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Subsecretaría declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3 fracciones IV y XXV, 9 fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4 Apartado "A" fracción I, 5 fracción III inciso a), 8 y 11 fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 08), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo respectivo, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.



Por su parte, el presunto responsable, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil veinticinco (Página 163), acordado en su Audiencia Inicial, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco (Páginas 157 a la 162) argumentó que: *"... la razón por la cual no realicé en tiempo y forma la Declaración de Clausura correspondiente al cargo que desempeñé en los Servicios de Salud de Sonora durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2021 al 31 de enero del 2022.*

El motivo principal de dicha omisión fue el desconocimiento del trámite, situación que lamento profundamente. Fue hasta el día 27 de mayo del 2025 que fui notificado sobre la obligación pendiente. En cuanto tuve conocimiento de ello, procedí a realizar la Declaración de Clausura el día 28 de mayo del 2025, cumpliendo así con la disposición correspondiente.

Cabe señalar que desde el mes de febrero del año 2022 resido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde actualmente curso mi especialidad

médica, lo cual me imposibilita asistir de manera presencial a una audiencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora..."

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO.

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

"Artículo 50.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**

- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.**

El primer elemento se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: Copia Certificada de Nombramiento y anexo, emitido a favor del [REDACTED]

[REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** (Páginas 47 a la 55). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34 fracción III y tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, **se acredita** con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: Copia Certificada de Oficio No. **DGVAP/1822/2022** y anexo, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Sonora, listado de declarantes omisos de presentación de su declaración en su modalidad de conclusión (Páginas 17 a la 31), dentro del cual se desprende, que el presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo respectivo, considerándose que el mismo causó baja el día primero de febrero de dos mil veintidós, como se desprende de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: Original de Constancia de Servicios, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por la Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] de la cual se desprende que causó baja en fecha primero de febrero de dos mil veintidós. (Página 43). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34 fracción III y tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo respectivo, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **primero de febrero de dos mil veintidós**. Así

el presunto responsable, estaba obligado a cumplir con su obligación entre el **dos de febrero de dos mil veintidós y el dos de abril de dos mil veintidós.**

Previo a pronunciamos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que la fracción III cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a esta Subsecretaría, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por el presunto responsable, según el contenido de su último párrafo; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] mediante su escrito presentado ante esta Autoridad Resolutora, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión en tiempo, en relación con el material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor, resultando lo siguiente:



En escrito de fecha ocho de junio de dos mil veinticinco, acordado en su Audiencia Inicial, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el [REDACTED], realizó las siguientes manifestaciones:

"... la razón por la cual no realicé en tiempo y forma la Declaración de Clausura correspondiente al cargo que desempeñé en los Servicios de Salud de Sonora durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2021 al 31 de enero del 2022.

El motivo principal de dicha omisión fue el desconocimiento del trámite, situación que lamento profundamente. Fue hasta el día 27 de mayo del 2025 que fui notificado sobre la obligación pendiente. En cuanto tuve conocimiento de ello, procedí a realizar la Declaración de Clausura el día 28 de mayo del 2025, cumpliendo así con la disposición correspondiente.

Cabe señalar que desde el mes de febrero del año 2022 resido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde actualmente curso mi especialidad médica, lo cual me imposibilita asistir de manera presencial a una audiencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora..."

Así mismo, mediante escrito descrito con anterioridad ofreció como prueba las siguientes documentales:

1. Copia Simple de Acuse de Recibo de Declaración: Conclusión Simplificada 2022 y Carta de Aceptación respectiva, ambas de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, correspondientes al [REDACTED] [REDACTED] (Folio 165 al 167)

Respecto a las manifestaciones antes transcritas, vertidas en escrito por el denunciado, acordado en Audiencia Inicial, en términos de los artículos 135 de la Ley Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, tenemos que con el propósito de establecer la presencia de causa justificada para el incumplimiento de su obligación, aduce desconocimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, cuya omisión se le atribuye, sin embargo, el desconocimiento no exime de su cumplimiento, además de que del sumario no se acreditan fallas técnicas en la plataforma o causas externas que lo justificaran a presentarla, por lo que se concluye que dicha omisión se atribuye únicamente a negligencia personal, afectando el control patrimonial institucional, reduciéndose lo manifestado a meros intentos de justificaciones no probadas, toda vez que no logra demostrar que haya presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, ni logra acreditar la existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión; luego entonces, carecen de relevancia en consecuencia, para deslindarlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye ni para desvirtuar la imputación en su contra, al no existir probada causa justificada prevista en la fracción III párrafo cuarto del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Así mismo, el presunto responsable en escrito de contestación informa a esta Autoridad que en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco presento de manera extemporánea su declaración de conclusión, posterior a que tuvo conocimiento de la obligación pendiente, por lo cual anexa como sustento Acuse de Recibo de la Declaración: Conclusión Simplificada 2022 y Carta de Aceptación respectiva, ambas de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, correspondientes al [REDACTED] (Páginas 165 a la 167), si bien es cierto prueban que presentó su declaración de conclusión; también lo es, que demuestran que la declaración de conclusión la presentó de manera extemporánea; el contenido de la documental aludida, corrobora la conducta imputada por la autoridad investigadora, relativa a que el

██████████, no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, entre el **dos de febrero de dos mil veintidós y el dos de abril de dos mil veintidós** y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, no lo excluye de responsabilidad administrativa.

En términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las documentales privadas ofrecidas por el denunciado y descritas en el párrafo anterior, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ellas; sin embargo, resultan insuficientes para probar su pretensión, de justificar la no presentación de su declaración modalidad de conclusión en tiempo y forma y con ello, la presencia de una causa justificada.

Precisada la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo del denunciado, retomamos el estudio del tercer elemento que integra la falta administrativa imputada al ██████████

██████████, misma que quedó debidamente acreditada con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas en autos, consistentes en Copia Certificada de Oficio No. **DGVAP/1822/2022** y anexo, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Sonora, listado de declarantes omisos de presentación de su declaración en su modalidad de conclusión (Páginas 17 a la 31), donde le informa que, entre otros servidores públicos, el presunto responsable ██████████ ██████████ incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo respectivo, considerándose que el mismo causó baja el día primero de febrero de dos mil veintidós, como se desprende de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: Original de Constancia de Servicios, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por la Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, correspondiente al ██████████ ██████████, de la cual se desprende que causó baja en fecha

primero de febrero de dos mil veintidós. (Página 43), en relación con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Original de Oficio No. DGI/959/2025 y anexo, de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora General de Integridad, mediante el cual informa a la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora que el [REDACTED] a la fecha de realización de dicho oficio no había cumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión 2022 (Página 101 a la 104); probanzas que resultan pertinentes e idóneas y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento en estudio; considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita que el [REDACTED], al concluir el cargo como servidor público, **tenía la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, durante el periodo comprendido del dos de febrero de dos mil veintidós y el dos de abril de dos mil veintidós**; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley.

OPCIÓN
3
de
MAYO

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el presunto responsable, al haber concluido el cargo de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión entre el **dos de febrero de dos mil veintidós y el dos de abril de dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en **tiempo y forma**, en los términos de lo establecido por el artículo 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo, prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con el artículo 136 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA**

NO GRAVE establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

“Artículo 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida.”



El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** y que tenía una **antigüedad de once meses aproximadamente** en el servicio público, según se advierte de Constancia de Servicios, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por la Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] de la cual se desprende que ingreso en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. (Página 43); **elemento este último que no le perjudica**, al ser nivel operativo con **poco** tiempo en el servicio público.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, al concluir el cargo de servidor público, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **dos de febrero de dos mil veintidós y el dos de abril de dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, como ya antes ha sido acreditado y del expediente que se resuelve, no se advierte la existencia impedimentos externos que justificaran la omisión atribuida; por lo tanto **estos elementos le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 80.- *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al



procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y que la conducta constituye una falta administrativa no grave, pero que la omisión vulnera principios de legalidad y rendición de cuentas y afecta el control patrimonial de la función pública, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra del responsable de conformidad con la fracción I del artículo 80 antes citado.

V. FALLO.

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50 fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, así como la plena responsabilidad del [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 80 y 81 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación personal, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.



Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.** -



MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. MARIANA BERNAL BRICEÑO.

Lista. El 18 de agosto de 2025, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**





**SECRETARIA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO**
Subsecretaría de Supervisión
y Fiscalización de Responsabilidades
SIN TEXTO



SECRETARIA
Y BUEN
GOBIERNO